



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0320/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada contra la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción del acto impugnado**

La decisión impugnada es la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el LICDO. CLEMENTE FAMILIA SANCHEZ y el DR. JORGE N. MATOS VASQUEZ, actuando a nombre y en representación del señor DANTY MATEO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L.; y b) En fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el DR. JESUS FERRAND P., y el LICDO. PETER IVAN READ, actuando a nombre y en representación del señor RENE MARCOS B. ALFONSO; ambos en contra de la Sentencia No. 28-2013, emitida en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III.*

*SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, y que fueron expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

*TERCERO: Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en atención a la solución del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones de la parte accionante**

El seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia contentiva de una acción directa de constitucionalidad, en virtud de la cual pretende que se declare, de manera incidental y precautoria, la suspensión provisional de la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), y consecuentemente, en cuanto al fondo de la acción, su nulidad por inconstitucional al considerar que su contenido contradice las disposiciones de los artículos 6, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

La parte accionante solicita que se declare inconstitucional la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras, por las siguientes razones:

a. *En fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las nueve y media (9:30 a.m.) horas de la mañana, ocurrió un accidente, en la Independencia, frente a la Sirena del Distrito Nacional, mientras la víctima Samuel Moisés Peralta Ogando, se encontraba detenido en la acera comprando frutas cuando fue embestido por el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1998, color rojo, chasis No. JT2AE92E2J3138277, conducido por el imputado Danty Mateo, quien se subió a la acera ya que al tratar de rebasarle a otro vehículo no pudo dicho conductor maniobrar el vehículo y perdió el control e impacto al señor Samuel Moisés Peralta Ogando, ocasionándole golpes y heridas que produjeron una lesión permanente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *El vehículo que ocasionó el accidente y que era conducido por el imputado Danty Mateo, era propiedad del señor René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada, tal y como se comprueba con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18 de febrero de 2010.*
- c. *El vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1998, color rojo, chasis No. JT2AE92E2J3138277, conducido por el imputado Danty Mateo, se encuentra asegurado por la Aseguradora La Dominicana de Seguros, tal y como se comprueba con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 23 de febrero de 2010.*
- d. *Mediante oficio No. 61-2013, de fecha 12 de octubre de 2011, la Secretaría General del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, asignó a la Tercera Sala, para conocer del juicio en contra del señor Danty Mateo, imputado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal D, 61 y 65 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones por la ley 114-99.*
- e. *Recibido el referido apoderamiento la Tercera Sala procedió a emitir el auto marcado con el No. 100/2013, de fecha 12 de octubre del año 2011, a través del cual se fijó el conocimiento del juicio de fondo al ciudadano Danty Mateo, convocando a todas las partes involucradas en dicho proceso para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, conforme lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, produciendo varias audiencias, aplazadas todas por diversos motivos y para diferentes fechas, las cuales constan en las actas de audiencia correspondientes.*
- f. *En fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), se conoció el fondo del juicio, otorgando a las partes la oportunidad de proseguir con la presentación e incorporación de las pruebas, así como para que se refieran a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismas, del mismo modo, realizaron sus alegatos y conclusiones en la modalidad indicada en la primera parte de la decisión. Luego de la cual la jueza explicó de manera sucinta los motivos de la decisión difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece (2013), a las cuatro (4:00 p.m.).*

*g. A los fines de demostrar y probar en su oportunidad, la violación al derecho de defensa en el caso de la especie, el tercero civilmente responsable, ciudadano René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada, serán aportadas por secretaría de ese alto tribunal las actas de audiencias que para tales fines fueron celebradas por la Tercera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.*

*h. Que recurrida en apelación la referida sentencia, donde se exponen de manera sucinta los medios en que se sustenta el recurso y los puntos impugnados que sirvieron de sustento a tan funesta sentencia, los cuales constan en dicho recurso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No. 193-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, dispone [lo que citamos más arriba en la descripción del acto impugnado].*

*i. En conclusión, el accionante alega la violación al principio de la supremacía constitucional (artículo 6 de la Constitución dominicana), a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana) y a los principios de reglamentación e interpretación (artículo 74 de la Constitución dominicana), al momento en que fue dictada la sentencia calificada de inconstitucional.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que, [a]l analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional de manera directa, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.*
- b. Por lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión solicitando al Tribunal declarar inadmisibile la acción directa interpuesta por el señor René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada contra la Sentencia núm. 193-2014.

### **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron la parte accionante y la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 28-2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 292, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad del accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. En el presente caso, el accionante fue parte de un proceso judicial ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El hoy accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008), la cual comporta una decisión jurisdiccional emitida por un tribunal de alzada de justicia ordinaria, como es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. La Constitución dominicana establece, en su artículo 185, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y, a la vez, indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, precisando que la acción directa de inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el particular, también la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 36, que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

d. Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución, como los artículos 53 y siguientes de la citada ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

e. En otras palabras, tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11, han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de impugnar ante el Tribunal Constitucional el contenido de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente, a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0069/16 y TC/0421/16. En estas decisiones se ha establecido —de manera consistente— la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

g. Acordes con estos precedentes, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, pues para este tipo de acto judicial se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra habilitado el excepcional recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se trate de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos del artículo 277 de la Carta Magna y se configure alguna de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, en lo referente a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada contra la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), al radicar su objeto en la impugnación de una decisión jurisdiccional, la misma deviene inadmisibles, como al efecto se declara.

### **10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El accionante, al momento de interponer su acción directa de inconstitucionalidad, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia impugnada en inconstitucionalidad, hasta tanto se decida con carácter definitivo el indicado procedimiento constitucional.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la decisión jurisdiccional objeto de la acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho procedimiento constitucional, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria en la especie su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0120/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada contra la Sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), por tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.  
Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**